



Montevideo, 20 de agosto de 2007

CIRCULAR N° 1.975

Ref: **RECOPIACION DE NORMAS DE OPERACIONES - Modificación del Libro VII - Régimen aplicable a billetes de banco.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 15 de agosto de 2007, la resolución que se transcribe seguidamente:

SUSTITUIR la actual redacción del Libro VII de la Recopilación de Normas de Operaciones por la siguiente:

LIBRO VII

RÉGIMEN APLICABLE A BILLETES DE BANCO

PARTE PRIMERA RÉGIMEN APLICABLE A BILLETES EN MONEDA NACIONAL

TÍTULO PRIMERO CLASIFICACIÓN DE BILLETES

ARTÍCULO 56 (MOVIMIENTO DE BILLETES). Las Instituciones de Intermediación Financiera deberán contar y clasificar los billetes recibidos a efectos de utilizar, en los movimientos en efectivo que realicen, solamente los que se encuentren aptos para circular, separando los billetes deteriorados definidos conforme los artículos siguientes, los que sólo podrán ser utilizados para su depósito en el Banco Central del Uruguay. En caso de depósitos tanto en el Banco Central del Uruguay como en las custodias de las respectivas Instituciones Financieras, la presentación de los billetes deberá ajustarse a la normativa que disponga el Departamento de Tesoro del B.C.U.-

ARTÍCULO 57 (DEFINICIÓN DE BILLETE DETERIORADO). Será considerado billete deteriorado todo billete legítimo cuya superficie se encuentre alterada.

ARTÍCULO 57.1 (CONCEPTO DE BILLETE DETERIORADO A LOS EFECTOS DE CANJE O DEPÓSITO). Se considerará billete deteriorado a los efectos de su canje o renovación, el billete dividido, perforado, escrito, borrado, manchado, descolorido, sucio, quemado o cercenado, siempre que reúna en su caso, alguna de las condiciones siguientes:

- a) Que su superficie alcance, en una sola pieza, más del 60% (sesenta por ciento) del billete completo.
- b) Que habiendo sido dividido o fragmentado, el mismo pueda ser reconstituido, en su casi totalidad, de tal forma que se evidencie que el conjunto de las partes pertenezcan al mismo ejemplar. Se tendrán en cuenta numeraciones y firmas.
- c) Que el billete manchado lo haya sido por el uso del algún sistema antirrobo, en cuyo caso se procederá adicionalmente al llenado de un formulario donde conste, como mínimo, los siguientes datos: fecha, nombre y apellido, cédula de identidad, domicilio y firma de la persona que presente el o los



billetes y detalle de los mismos, así como también firma y sello del cajero actuante. Este formulario, en caso de que la situación lo amerite, podrá ser enviado a la autoridad Policial o Judicial competente.

ARTÍCULO 57.2 (REQUISITOS PARA EL DEPÓSITO). El depósito de billetes deteriorados en el Banco Central del Uruguay deberá efectuarse mediante entregas de millares de billetes de la misma especie y emisión. La presentación de los billetes deberá ajustarse a la normativa que disponga el Departamento de Tesoro del B.C.U.-

ARTÍCULO 57.3 (CONTROL). El Banco Central del Uruguay fiscalizará la clasificación que efectúen las instituciones financieras de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 y siguientes, a cuyo efecto realizará las inspecciones que estime convenientes.

ARTÍCULO 58 (RECHAZO DE BILLETES). El Banco Central del Uruguay y las instituciones financieras que reciban depósitos o pagos en efectivo de instituciones similares podrán proceder a su rechazo, si la emisión entregada no se ajusta al régimen de clasificación establecido en los artículos precedentes.

TÍTULO SEGUNDO RETENCIÓN DE BILLETES DE DUDOSA AUTENTICIDAD

ARTÍCULO 59 (RÉGIMEN APLICABLE). Las instituciones integrantes del sistema financiero, en el caso de presentación ante sus dependencias de billetes de banco de dudosa autenticidad, procederán en la forma establecida en los artículos siguientes

ARTÍCULO 59.1 (RETENCIÓN DEL BILLETE). La institución financiera retendrá el billete recibido y extenderá un recibo al tenedor donde conste, como mínimo, los siguientes datos: fecha de la presentación, nombre, domicilio y documento de identidad del tenedor, fecha de emisión, valor, serie y número del billete cuando corresponda y nombre y firma del funcionario de la Institución que realiza el procedimiento. En el citado recibo, se dejará constancia de que el billete ha sido retenido por considerarse de dudosa autenticidad.

Se firmarán por parte de los participantes tres ejemplares de este recibo, entregándose uno de ellos al tenedor, otro quedará en la institución receptora y con el tercero se procederá en la forma descrita en el artículo 59.2.-

ARTÍCULO 59.2 (DENUNCIA). La institución financiera receptora de un billete de dudosa autenticidad, cumplida la diligencia a que hace referencia el artículo 59.1, procederá a denunciar el hecho y entregar el billete en cuestión ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay.

A tales efectos las instituciones financieras dispondrán de dos fechas mensuales.

Para ello las instituciones financieras deberán:

- A.** Cargar los datos identificatorios de cada billete en la base de datos de billetes falsos
- B.** Enviar los billetes retenidos junto con el formulario de retención y un listado de dichos billetes.
- C.** Enviar el mismo listado por e-mail a la dirección Tesoro@bcu.gub.uy



Una vez efectuadas las pericias correspondientes se cargará el resultado pericial en la Base de Datos, quedando dicha información a disposición de las Instituciones Financieras. Si la pericia arrojará la falsedad del billete, se dará cuenta a la autoridad policial.

ARTÍCULO 59.3 (RETENCIÓN DEL BILLETE DEPOSITADO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS). Las Instituciones Financieras que detecten billetes de dudosa autenticidad depositados a través de las redes de cajeros automáticos, deberán actuar de conformidad con las instrucciones emitidas por el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 59.4 (REGIMEN SANCIONATORIO). El incumplimiento por parte de las Instituciones Financieras de lo dispuesto en los Artículos 59, 59.1, 59.2 y 59.3 dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

Primera instancia : Amonestación

Segunda instancia : Observación

Tercera instancia en adelante: Aplicación de una multa equivalente a UI 10.000 por cada atraso o incumplimiento.

PARTE SEGUNDA RÉGIMEN APLICABLE A BILLETES EN MONEDA EXTRANJERA

TÍTULO PRIMERO CLASIFICACIÓN DE BILLETES DE DÓLARES USA

ARTÍCULO 60 (MOVIMIENTO DE BILLETES). Las instituciones de intermediación financiera deberán contar y clasificar los billetes recibidos a efectos de utilizar en los movimientos en efectivo que realicen solamente los que se encuentren aptos para circular, separando los billetes deteriorados definidos conforme los artículos siguientes, los que sólo podrán ser utilizados para su depósito en el Banco Central del Uruguay. En caso de depósitos tanto en el Banco Central del Uruguay como en las custodias de las respectivas instituciones financieras, sólo se podrán utilizar billetes de U\$S 100.- (cien dólares americanos).- Quedan exceptuados de esta norma, los depósitos de billetes deteriorados (Art. 61.2) y aquellos depósitos que sean solicitados expresamente por el Banco Central del Uruguay. La presentación de los billetes deberá ajustarse a la normativa que disponga el Departamento de Tesoro del B.C.U.-

ARTÍCULO 61 (DEFINICIÓN DE BILLETE DETERIORADO). Será considerado billete deteriorado todo billete legítimo cuya superficie se encuentre alterada.

ARTÍCULO 61.1 (CONCEPTO DE BILLETE DETERIORADO). Se considerará billete deteriorado, el billete dividido, perforado, escrito, borrado, manchado, descolorido, sucio, quemado o cercenado, siempre que reúna en su caso, alguna de las condiciones siguientes:

- a. Que su superficie alcance, en una sola pieza, más del 50% (cincuenta por ciento) del billete completo.
- b. Que habiendo sido dividido o fragmentado, el mismo pueda ser reconstituido en su casi totalidad, de tal forma que se evidencie que el conjunto de las partes pertenezcan al mismo ejemplar.



ARTÍCULO 61.2 (DEPÓSITO DE BILLETES DETERIORADOS). El Banco Central del Uruguay dispondrá la utilización de dos períodos anuales para que las instituciones financieras depositen los dólares deteriorados. La presentación de los billetes deberá ajustarse a la normativa que disponga el Departamento de Tesoro del B.C.U.-Estos billetes serán remesados por este Banco Central del Uruguay y cada institución financiera se hará cargo de los posibles faltantes o billetes falsos que aparezcan, así como del costo del envío.

ARTÍCULO 61.3 (RECHAZO DE BILLETES). El Banco Central del Uruguay y las instituciones financieras que reciban depósitos o pagos en efectivo de instituciones similares podrán proceder a su rechazo, si la emisión entregada no se ajusta al régimen de clasificación establecido en los artículos precedentes.

TÍTULO SEGUNDO RETENCIÓN DE BILLETES DE DUDOSA AUTENTICIDAD

ARTÍCULO 62 (RÉGIMEN APLICABLE). Las instituciones integrantes del sistema financiero, en el caso de presentación ante sus dependencias de billetes extranjeros de dudosa autenticidad, procederán en la forma establecida en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 62.1 (RETENCIÓN DEL BILLETE). La institución financiera retendrá el billete recibido y extenderá un recibo al tenedor donde conste, como mínimo, los siguientes datos: fecha de la presentación, nombre, domicilio y documento de identidad del tenedor, país emisor, fecha de emisión y valor de la moneda, serie y número del billete cuando corresponda, y nombre y firma del funcionario de la institución que realiza el procedimiento. En el citado recibo, se dejará constancia de que el billete ha sido retenido por considerarse de dudosa autenticidad.

Se firmarán por parte de los participantes tres ejemplares de este recibo, entregándose uno de ellos al tenedor, el otro quedará en la institución receptora y con el tercero se procederá en la forma descrita en el Artículo 62.2.

ARTÍCULO 62.2 (DENUNCIA). La institución financiera receptora de un billete de dudosa autenticidad, cumplida la diligencia a que hace referencia el artículo 62.1, procederá a denunciar el hecho y entregar el billete en cuestión ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay.

A tales efectos las Instituciones Financieras dispondrán de dos fechas mensuales.

Para ello las Instituciones Financieras deberán:

- A.** Cargar los datos identificatorios de cada billete en la base de datos de billetes falsos.
- B.** Enviar los billetes retenidos junto con el formulario de retención y un listado de dichos billetes.
- C.** Enviar el mismo listado por e-mail a la dirección Tesoro@bcu.gub.uy

Una vez efectuadas las pericias correspondientes se cargará el resultado pericial en la Base de Datos, quedando dicha información a disposición de las Instituciones Financieras. Si la pericia arrojará la falsedad del billete, se dará cuenta a la autoridad policial.



ARTÍCULO 62.3 (RETENCIÓN DEL BILLETE DEPOSITADO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS). Las Instituciones Financieras que detecten billetes de dudosa autenticidad depositados a través de las redes de cajeros automáticos, deberán actuar de conformidad con las instrucciones emitidas por el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 62.4 (RÉGIMEN SANCIONATORIO). El incumplimiento por parte de las Instituciones Financieras de lo dispuesto en los Artículos 62, 62.1, 62.2 y 62.3 dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

Primera instancia : Amonestación

Segunda instancia : Observación

Tercera instancia en adelante: Aplicación de una multa equivalente a UI 10.000 por cada atraso o incumplimiento.

PARTE TERCERA

RÉGIMEN DE CUSTODIAS DE BILLETES EN MONEDA NACIONAL Y EN DÓLARES USA, PROPIEDAD DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 63 (RÉGIMEN APLICABLE). Las instituciones de intermediación financiera que operan en plaza, podrán mantener en custodia millares de billetes en moneda nacional y dólares USA, pertenecientes al Banco Central del Uruguay. En el caso de las custodias en dólares, los millares sólo podrán ser de U\$S 100.- (cien dólares americanos).

En cualquiera de los dos casos, la presentación de los billetes deberá ajustarse a la normativa que disponga el Departamento de Tesoro del B.C.U.-

ARTÍCULO 64 (AUTORIZACIÓN). La participación en este régimen, deberá ser solicitada por la institución interesada y requerirá de la autorización expresa por parte del Banco Central del Uruguay. El local en que se radicarán los valores, tendrá asignada un área específica y exclusiva. El Banco Central del Uruguay procederá a inspeccionar el local y área citados.- Una vez aprobados, se autorizará la constitución de la custodia

ARTÍCULO 65 (LOCAL DE CUSTODIA). La custodia señalada deberá constituirse en cualquiera de las dependencias de la institución de intermediación financiera, ubicadas en el departamento de Montevideo. El Banco Central del Uruguay podrá autorizar la constitución de dicha custodia en otros locales apropiados para tal fin, dentro del mismo departamento.

ARTÍCULO 66 (TOPES DE CUSTODIA). El Banco Central del Uruguay podrá establecer topes a los saldos depositados en custodias de cada Institución Financiera participante en el régimen.

ARTÍCULO 67 (ENTREGA DE BILLETES A SOLICITUD DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY). Las instituciones usuarias del régimen remesarán al Banco Central del Uruguay o entregarán a quien éste indique en cada caso, los billetes en custodia por los montos solicitados, con la correspondiente discriminación por especie.

ARTÍCULO 68 (RESPONSABILIDAD). La institución financiera receptora de billetes de acuerdo con el presente régimen, deberá contar los billetes que recibe con las formalidades convenidas con la institución que le efectúa la entrega, no existiendo en ningún caso responsabilidad alguna por parte del



Banco Central del Uruguay por las diferencias que pudieran constatarse. Ninguna institución de intermediación financiera podrá mantener en custodia o entregar billetes con etiquetas que no sean las propias.

ARTÍCULO 69 (REQUISITOS DE CLASIFICACIÓN). Los billetes que se destinen a constituir custodias a favor del Banco Central del Uruguay, deberán cumplir con los requisitos de clasificación dispuestos en este Libro.

ARTÍCULO 70 (CONTROL). Respecto a los montos de las custodias, el Banco Central del Uruguay fiscalizará la clasificación que efectúen las instituciones financieras de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 56 y siguientes para moneda nacional y dólares americanos, las especies declaradas, la presentación de los millares y los topes de dichas custodias cuando corresponda.

ARTÍCULO 71 (CONFIRMACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS DE FONDOS). Cada movimiento de fondos, depósito o retiro que efectúe la institución depositaria, deberá ser previamente autorizado por el Banco Central del Uruguay, quien determinará las formas de comunicación de estos movimientos así como de las respectivas autorizaciones.

PARTE CUARTA NORMAS SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LA IMAGEN DE BILLETES Y MONEDAS EN MONEDA NACIONAL

ARTÍCULO 71.1 (DEFINICIÓN DE REPRODUCCIÓN). Por reproducción se entenderá toda imagen tangible o intangible que consista total o parcialmente en un billete o moneda de pesos uruguayos, o en partes de los elementos individuales de su diseño (color, dimensiones, letras o símbolos) y que pueda asemejarse a un billete o moneda o dar la impresión de serlo, con independencia de:

- a) el tamaño de la imagen
- b) la técnica empleada para producirla
- c) si se han añadido o no elementos o ilustraciones no sacados de los billetes
- d) si el diseño del billete o moneda se ha alterado o no.

ARTÍCULO 71.2 (UTILIZACIÓN CON FINES PUBLICITARIOS). La utilización con fines publicitarios de reproducciones totales o parciales de billetes o monedas que tengan o hayan tenido curso legal, estará sometida a la previa autorización del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 71.3 (RESTRICCIONES). Sin perjuicio de las facultades discrecionales del Banco Central del Uruguay, la utilización de imitaciones de billetes o monedas con fines publicitarios deberá ajustarse a las siguientes restricciones:

- a) Las reproducciones impresas de un billete deberán poseer como mínimo el 200% o como máximo el 50% de la longitud y anchura del billete de pesos uruguayos respectivo.
- b) En caso de moneda metálica, el soporte físico de la reproducción no podrá ser de metal, aleaciones, o cualquier material rígido o semi - rígido.
- c) La publicidad no podrá consistir en la adhesión o impresión de textos o imágenes, por cualquier medio, en billetes o monedas originales.
- d) Los billetes deberán ser reproducidos manteniendo las proporciones originales en la ampliación o reducción.



- e) No serán permitidas distorsiones de las formas, diseños o colores.
- f) Las imágenes de billetes disponibles a través de la Internet o por el uso de otros medios informáticos, deberán contener la palabra “**SIN VALOR**” en diagonal sobre ambas caras del billete.

ARTÍCULO 71.4 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN). La solicitud de autorización a la que refiere el artículo 71.2 se dirigirá al Departamento de Tesoro y deberá acompañarse de una memoria en la que se describa, detalladamente, la reproducción que se pretenda realizar.

ARTÍCULO 71.5 (SANCIÓN). La realización de reproducción de billetes o monedas, para fines publicitarios regulada en los artículos anteriores sin la preceptiva autorización o con incumplimiento de las condiciones fijadas, constituirá infracción administrativa sancionable con una multa de hasta 50.000 unidades indexadas.

Ec. Alberto Graña

Gerente de Política Monetaria y Operaciones

2007/1032